El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 2ª instancia - 19 de enero de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-31-05-005-2016-00704-01

**Proceso:**  Acción de tutela – Revoca y niega el amparo solicitado

**Accionante:**  Luis Fernando Valencia Padilla

**Accionado:**  Asalud Ltda y la– Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen**: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Carencia actual de objeto por hecho superado:** respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, que este *“fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero 19 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Luis Fernando Valencia Padilla** a través de apoderado judicial en contra del **Asalud Ltda** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**,quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

El accionante manifiesta que actualmente cuenta con 43 años de edad, que la entidad Asalud LTDA y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es la encargada de realizar los trámites de calificación de invalidez, igualmente afirma que padece de POP tumor cerebral con hemiplejia derecha en miembro inferior, por lo cual el día 24 de julio de 2016, Asalud LTDA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje equivalente al 51,03% de origen común, con fecha de estructuración el 27 de junio de 2016, fecha que a consideración del accionante no es acorde a la realidad ya que el mismo presenta el estado de invalidez desde el mes de agosto del año 2015; por esa razón el día 4 de agosto de 2016 interpuso recurso de apelación en contra de la calificación por pérdida de capacidad laboral impugnando la fecha de estructuración de la misma.

Adujo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, requirió a la entidad accionada, para que le fueran cancelados los honorarios correspondientes a la realización del examen de pérdida de capacidad laboral, los cuales hasta la fecha no han sido cancelados, razón por la cual no se puede fijar fecha para que se realice dicha calificación y en consecuencia no se ha podido reconocer la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que actualmente cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 para reconocer dicha prestación.

Afirma que actualmente se encuentra en una situación de alto riesgo, por estar desempleado, ya que su familia depende económicamente de él. Igualmente hasta la fecha Colpensiones no se ha pronunciado respecto al derecho de petición incoado; en consecuencia presentó la actual acción de tutela con el objeto que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, los cuales están siendo vulnerados por Colpensiones ante la dilatación del trámite para acceder a la pensión requerida, por tanto no ha cancelado los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación Regional de Risaralda para que adelante los tramites correspondiente y le dé pronta solución al actor.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades accionadas no allegaron contestación dentro del término correspondiente para tal efecto.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La Jueza de primera instancia amparó el derecho de petición y acceso a la justicia del señor Luis Fernando Valencia Padilla y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del fallo procedieran a resolver de fondo el derecho de petición presentado desde el 4 de agosto de 2016, tendiente al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que ellos procedieran a desatar el recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral del aquí accionante.

Dicha decisión se tomó con base en el principio de veracidad, en consideración a que ninguna de las entidades accionada allegó respuesta, por lo cual se consideró como cierto lo afirmado en la acción de tutela. Así las cosas manifiesta la operadora judicial que han transcurrido más de 3 meses desde la presentación del recurso de apelación ante la entidad acciona, del cual la accionada no se ha pronunciado ni tampoco allegó contestación de la tutela; lo cual permite inferir que Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante desde el día 04 de agosto de 2016, encontrando palpable la vulneración del derecho de petición del señor Luis Fernando Valencia Padilla y la actitud omisiva de la entidad demandada al desatender la reclamación propuesta por el actor; conducta que claramente va en contravía de los principios de eficiencia y celeridad que deben regir las actuaciones de las entidades estatales.

1. **IMPUGNACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, impugnó la decisión argumentando que dicha entidad ya realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a través de la resolución N° 1026 del 09 de noviembre de 2016, la cual fue puesta en conocimiento al apoderado de la parte accionante por medio de oficio del 10 de noviembre de 2016 BZ 2016\_1284125, enviado a la Carrera 7 N°18-21 Edificio Antonio Correa oficina 1303 en la ciudad de Pereira, tal y como consta en la guía de envió del servicio de mensajería Thomas Express N° GN0367014585053, del cual adjunta copia.

En consecuencia alega la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, al constituirse el hecho superado, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto; en consecuencia solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado con apoyo en las sentencias T 100 del 08 de marzo, la T 308 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia del señor **Luis Fernando Valencia Padilla** por parte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o, por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

En caso que la respuesta a la petición no cumpla con los lineamientos trazados, el peticionario tiene derecho a interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición siempre y cuando demuestre la presentación de la solicitud:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente.* ***Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder****.”[[2]](#footnote-2)*

* 1. **Del hecho superado**

 *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[3]](#footnote-3)*

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, que este *“fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.*

* 1. **Junta de calificación de invalidez**

En lo referente a la entidad que le corresponde asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez, la Corte Constitucional sostuvo recientemente lo siguiente:

*“Son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social*.[[4]](#footnote-4)”

1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el fin de amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y petición del señor Luis Fernando Valencia Padilla, toda vez que la entidad accionada no ha cancelado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que ellos procedan a desatar el recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral del aquí accionante, solicitado desde el 04 de agosto de 2016.

Ahora bien, Colpensiones a través del escrito de impugnación señaló que ya efectuaron el pago de los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a través de la resolución N° 1026 del 09 de noviembre de 2016, situación que fue debidamente notificado al apoderado judicial de la parte actora en la carrera 7 N° 18-21 Edificio Antonio Correa oficina 1303 en la ciudad de Pereira, bajo la guía de envió del servicio de mensajería Thomas Express N° GN0367014585053 la cual milita a folio 37 y 41 del expediente, igualmente la Sala a través de sus funcionarios se comunicó con el peticionario, tal como se corrobora a folio 56 del expediente, con fin de preguntarle si efectivamente le habían puesto en conocimiento la respuesta a su derecho de petición, a lo cual respondió positivamente.

En este orden de ideas, al tener la respuesta de fondo otorgada por parte Colpensiones y la constancia de haber sido remitida al actor en la dirección indicada por el mismo para notificaciones, el hecho que motivó la presente acción se encuentra actualmente superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negará el amparo deprecado.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 15 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado el señor Luis Fernando Valencia Padilla, por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991**.**

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretaria**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-997 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-4)